



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla  
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

Proyecto discutido y aprobado según Acta N° 005

**PROCESO:** EJECUTIVO

**RADICACIÓN:** 08001315301320190009702 (42.998 TYBA)

**DEMANDANTE:** MULTIPLO INGENIERIA S.A.S

**DEMANDADO:** GABRIEL ESPER CASSIN, EDUARDO ANGULO BUITRAGO Y DESARROLLO Y CONCESIONES DEYCON S.A.S Y OTROS.

**ASUNTO:** RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2020.

**PROCEDENCIA:** JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, doce (12) de mayo de 2021

### **ANTECEDENTES**

MULTIPLO INGENIERIA S.A.S. instauró demanda ejecutiva contra GABRIEL ESPER CASSIN, EDUARDO ANGULO BUITRAGO y DESARROLLO Y CONCESIONES – DEYCON SAS, pretendiendo que se libre mandamiento de pago contra ellos por \$405.000.000 por concepto de cuotas insolutas con base en contrato de promesa de cesión de acciones, más \$50.000.000 por la sanción plasmada en el mismo, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta su pago, con base en los hechos que a continuación se resumen:

Aduce la parte actora que el 30 de julio de 2018 las partes suscribieron un contrato de promesa de cesión de acciones, donde la actora prometió la transferencia a las personas naturales demandadas la totalidad de las acciones dentro de la entidad ejecutada, comprometiéndose la ejecutada como deudora solidaria, obligándose éstos al pago de \$500.000.000 en tres cuotas el 28 de septiembre, 15 de diciembre de 2018 y 15 de febrero de 2019 por \$100.000.000 la primera y \$200.000.000 las restantes.

Acota que se acordó que en caso de incumplimiento total o parcial, mora o retardo, los deudores pagarían \$50.000.000 como sanción.

Relata que no se efectuó el pago en la primera de las aludidas fechas, por lo que de común acuerdo suscribió otro sí modificando la época del pago para la primera cuota para el 10 de octubre de 2018 por \$70.000.000 más \$30.000.000 a más tardar el 30 de noviembre del mismo año, dejando vigente el contrato en lo demás, cumpliéndose con el primer desembolso, pero extemporánea e incompleta la segunda solo por \$25.000.000, como igualmente de esta forma irregular para las demás cuotas.

### **TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla, mediante auto del 10 de junio de 2019, libró mandamiento de pago contra los demandados por \$405.000.000 por las cuotas no canceladas del contrato de promesa de cesión de acciones<sup>1</sup>.

Posteriormente, en virtud de la reposición elevada por la parte demandada, por auto del 13 de noviembre del mismo año se revocó la orden compulsiva, contra lo que la parte actora elevó apelación resuelta en Sala Unitaria de esta Corporación el 11 de febrero de

<sup>1</sup> Fl. 6 archivo PDF 1.ACTUACION JUZGADO



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla**  
**Sala Primera de Decisión Civil Familia**

---

2020, revocando lo dispuesto por el A quo y ordenando que se continúe con el trámite del proceso, conforme al mandamiento de pago emitido el día 10 de junio de 2019.

La parte demandada presentó las excepciones de mérito<sup>2</sup> de FALTA DE COMPETENCIA y OMISIÓN E INCUMPLIMIENTO DE LA CLÁUSULA COMPROMISORIA, aludiendo a la misma contenida en el contrato base de la ejecución; COBRO DE LO NO DEBIDO, argumentando que de los dos proyectos que dieron origen a la creación del contrato de promesa de cesión de acciones, solo uno fue adjudicado y está ejecutándose; DESCONOCIMIENTO DE LA NATURALEZA CLASIFICATORIA DEL CONTRATO, alegando que era aleatorio; FALTA DE REQUISITO NECESARIO DEL CONTRATO, por allegarse en copia simple que no presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 422 del Código General del proceso, a pesar de lo cual la Ad quem mantuvo la ejecución.

### **LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO**

El 15 de octubre de 2020 se llevó a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, en la que se profirió sentencia, que resolvió declarar no probadas las excepciones de mérito prestadas por los ejecutados y ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

Frente a los medios de defensa de la parte demandada, consideró el funcionario que la cláusula compromisoria pactada consigna que no se extiende a los procesos ejecutivos, los cuales se someterán a la justicia ordinaria. Sobre el cobro de lo no debido acotó que el tema de los proyectos que dieron origen al contrato de promesa de cesión de acciones no se vislumbra como condición en el mismo; con relación a la falta de requisitos del contrato de promesa de cesión de acciones encontró que documento base estaba legamente constituido y finalmente sobre el presunto desconocimiento de la naturaleza clasificatoria del contrato de promesa de cesión de acciones se atuvo a lo antes esgrimido.

### **EL RECURSO**

El apoderado judicial de los ejecutados, interpuso apelación en la audiencia, manifestando en ella teniendo en cuenta como base las excepciones propuestas y sobre todo que el título no tiene los requisitos por ser una copia simple que no reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, adicionalmente aduce que nunca se hizo la cesión de acciones.

Posteriormente por escrito pidió que la sentencia del A quo fuera revocada con fundamento en la excepción de FALTA DE REQUISITOS NECESARIOS DEL CONTRATO DE PROMESA DE CESIÓN DE ACCIONES, manifestando en forma escrita los siguientes reparos que después ratificó ante esta Sala, así:

- Resalta que el fallador de primer grado había revocado el mandamiento ejecutivo acotando que el título aportado obraba en copia simple y por tanto no prestaba mérito ejecutivo, lo que fue revocado por este Tribunal en Sala Unitaria, sin analizarse este aspecto.

---

<sup>2</sup> Folio 63 *ibídem*.



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla**  
**Sala Primera de Decisión Civil Familia**

---

- Relata que el Juzgador de primera instancia en su sentencia se basó en la misma postura de esta Corporación, omitiendo el control de legalidad sobre el documento base de la ejecución

Cumplidos los trámites previos<sup>3</sup>, se procede a resolver mediante las siguientes.

### CONSIDERACIONES

Al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

De la misma forma, según la cuestión debatida, resulta relevante citar el artículo 244 de la misma obra, que prevé que es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento y que los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, **en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso**; igualmente se encuentra que los artículos 245 y 246 prevén que los **documentos se aportarán al proceso en original o en copia y que éstas tendrán el mismo valor probatorio del original**, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia y de todas formas la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella.

Al respecto se resalta que con tales disposiciones se zanja definitivamente la discusión jurídica sobre el valor probatorio de las copias en el ámbito procesal, que en el marco del Código de Procedimiento Civil tuvo desarrollo en la jurisprudencia y que hoy en día a la luz del Código General del Proceso y en el escenario preciso del proceso ejecutivo, se ha manifestado:

“Dicha norma, a la cual se acude en un ejercicio de interpretación sistemática de los artículos 422 y 430 del CGP, expresamente señala que las copias tendrán idéntico valor probatorio al otorgado a los originales.

Sobre el tópico esta Sala, en oportunidad reciente, sostuvo:

«Por otra parte, el C.G.P., consagra de manera expresa y puntual, en su canon 246, lo siguiente (...); es esta la norma a tenerse en cuenta por el juzgador al momento de pronunciarse en torno al mérito ejecutivo de los documentos adjunto al libelo invocado como título ejecutivo, debido a que es la oportunidad procesal inicial para estimar probatoriamente dichos documentos» (destacado de la Sala) (STC14702-2019).

A su turno, frente al tema de la valoración probatoria de las «copias», esta Corporación ha precisado:

«(...) es cierto en el marco del C. de P. C., ha sostenido que las copias simples de documentos no tienen ningún valor probatorio, a menos que hayan cumplido los

---

<sup>3</sup> Se admitió la alzada por auto del 29 de noviembre de 2019Fl. 4 C. Tribunal



## Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Primera de Decisión Civil Familia

---

requisitos exigidos por el artículo 254 ejúsdem (...) Esto es, “autorizados por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada”; o “autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente”; o “compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa”.

«Sin embargo, se precisa, en la hora de ahora, la directriz jurisprudencial debe entenderse en un marco donde no exista certeza sobre la procedencia o el contenido del documento de que se trate, pero no cuando la conducta procesal de los sujetos en contienda, tratándose de copias informales de documentos públicos, cejan la incertidumbre (...).»

«(...) El artículo 26 de la Ley 794 de 2003, luego el artículo 11 de la Ley 1395 de 2010 y finalmente el artículo 244 del Código General del Proceso, progresivamente han zanjado la cuestión, pues con fundamento en el artículo 83 de la Constitución Política, se impone el asentamiento paulatino, pero vigoroso, con venero en la buena fe como principio rector de las actuaciones judiciales en pro del derecho sustancial y de la desmitificación del rigor procesal, otorgar igual valor probatorio a las pruebas documentales en copias simples u originales, para no incurrir en yerro probatorio o en defecto procedimental (negrillas fuera de texto) (SC 1716-2018, citada en CSJ STC6643-2019, May. 28 de 2019, rad. 2019-00056-01).

Se enfatiza por la Sala que este pronunciamiento se hizo en una sentencia de tutela en un caso con analogía estrecha con el que ahora se estudia, en un proceso ejecutivo donde se negó el mandamiento ejecutivo con base en un contrato aportado en copia simple, concediéndose el amparo fundado en dicho análisis y haciendo referencia a fallos anteriores de dicha Corporación.

Ya adentrándose el Tribunal en el caso concreto, se advierte de entrada que el análisis de esta sentencia debe versar sobre la crítica concreta endilgada por el apelante ante el funcionario de primer grado y ratificada en esta sede al sustentar la alzada, atinente a declarar no probada la excepción propuesta de FALTA DE REQUISITO NECESARIO DEL CONTRATO y continuarse con la ejecución con base en contrato aportado en copia simple.

En este orden, se corrobora lo manifestado por el recurrente, en cuanto a que se allegó cómo título ejecutivo un “CONTRATO DE PROMESA DE CESIÓN DE ACCIONES” que celebraron las partes y que ciertamente una vez librado el mandamiento de pago, en virtud de la reposición elevada por los ejecutados, fuera revocado por el A quo, manifestado en otras cosas, que el documento se encuentra en copia simple, lo que no tuvo acogida en esta sede y según la apelación elevada por la parte actora, se ordenó mantener la providencia compulsiva.

Al respecto y de conformidad con las premisas jurídicas a que se hizo referencia, ningún yerro se produce en tales condiciones, puesto que ha quedado claramente evidenciado que la legislación procesal civil autoriza a las partes para aportar todo tipo de documentos en originales o en copias, las cuales gozan de la misma presunción de autenticidad mientras no se demuestre lo contrario en el decurso procesal.

En este sentido, no se observa que la parte demandada elevara tacha de falsedad, desconocimiento o pidiera cotejo, es decir que no cuestionó la veracidad de dicho contrato, pues su observación se limita a restarle el valor probatorio con base en una interpretación sesgada de las normas procesales, obviando el estudio sistemático de las mismas y sin hacer uso de las herramientas para tramitar cualquier tipo de falencia en tal sentido, como bien pregona el artículo 244 ibídem ya citado, las copias se presumen auténticas mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

De la misma forma se aprecia que en el sub júdice el fundamento de la ejecución no son títulos valores, respecto de los cuales sí prevé la legislación comercial el principio de la incorporación,



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla**  
**Sala Primera de Decisión Civil Familia**

en virtud del cual es necesario aportar el documento original<sup>4</sup> donde se encuentra inmerso el derecho, siendo ello de aplicación específica para este tipo de instrumentos, que también se permite acorde al artículo 245. Por el contrario, el documento base es un contrato, sobre lo que la norma procedimental no limita que pueda aportarse en copias sin ningún tipo de autenticación.

Por lo tanto, la mera objeción elevada por vía de excepción de mérito atinente a la forma en que fue allegado el contrato del que se desprenden las obligaciones ejecutadas, que no lo fue en original o copia autenticada, pretendiendo con ello restarle el valor para tenerlo como base de esta litis compulsiva, no puede acogerse en virtud de la ley y la interpretación jurisprudencial al respecto, sin que tampoco fuera del caso realizar un estudio oficioso de control del título ejecutivo, al estar configurado legalmente, que de todas formas no conllevaría a restarle la eficacia ejecutiva, todo lo cual conduce a que no se otorgue la razón al recurrente.

Según lo antes analizado se impone la confirmación de la providencia apelada y la condena en costas de esta instancia al extremo pasivo de la litis, conforme lo dispone el artículo 365 del C.G.P., fijándose las agencias en derecho conforme a los parámetros del Consejo Superior de la Judicatura, en un salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera de Decisión Civil – Familia, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del quince (15) de octubre de 2020, dictado por el Juzgado Trece Civil del Circuito Oral de Barranquilla de, dentro del proceso ejecutivo instaurado por MULTIPLO INGENIERIA S.A.S. instauró demanda ejecutiva contra GABRIEL ESPER CASSIN, EDUARDO ANGULO BUITRAGO y DESARROLLO Y CONCESIONES – DEYCON SAS, por lo anotado en las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO:** Condena en costas en esta instancia al apelante. Fíjense como agencias en derecho de esta instancia la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente que debe incluirse en la liquidación correspondiente.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente decisión, póngase a disposición del A quo la misma y el expediente a través de medios electrónicos, para lo de su competencia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO**  
Magistrada

  
**ALFREDO DE JESÚS CASTILLA TORRES**  
Magistrado

  
**CARMINA GONZÁLEZ ORTÍZ**  
Magistrada

**Firmado Por:**

<sup>4</sup> Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla  
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

---

**YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA  
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**edd5e68d0fd4a3314f8396b8f016da1fb1a1aa00c406343b46ed8d4c35662551**

Documento generado en 12/05/2021 08:19:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**